



JUZGADO TREINTA SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Expediente No. 110014003037-2020-00536-00

Bogotá D.C., Doce (12) de septiembre de 2024

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, numeral 2º, y conforme a lo anunciado en auto del 5 de marzo del año avante, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual de **ANGEL MARÍA MARTÍNEZ MALDONADO** contra **ZABULON BEDOYA RUIZ**.

I.- ANTECEDENTES

1.- La demanda

1.1.- Mediante reparto del 25 de septiembre de 2020, el señor **ANGEL MARÍA MARTÍNEZ MALDONADO** por medio de apoderado judicial, encausó acción verbal de responsabilidad civil extracontractual contra el señor **ZABULON BEDOYA RUIZ**, para que se realicen las siguientes declaraciones y condenas:

- 1. Que el señor ZABULON BEDOYA RUIZ, se declare Civilmente responsables de manera Directa y solidaria de todos los perjuicios causados a la parte demandante por la muerte de la señora ELENA MARTINEZ DE MALDONADO en accidente ocurrido en el centro gerontológico SWEET HOME.*
- 2. Condénese en el fallo de primera instancia las sumas reconocidas a favor de mis clientes, en el siguiente orden:*
- 3. La cuantía de las pretensiones en razón de los perjuicios INMATERIALES daños morales, las estimo por la suma de 140 salarios mínimos legales mensuales vigentes \$122.892.420 para el señor ANGEL MARIA MARTINEZ MALDONADO*

4. *lo que resulte probado en el proceso bajo el principio de la reparación integral, los anteriores valores se solicitan debidamente indexados.*

1.2 Como fundamento del petitum expuso los siguientes hechos:

Indicó que, el 4 de mayo de 2016, entre los señores María Elena Martínez y Luis Alberto Martínez, se suscribió un contrato de prestación de servicios de asistencia y protección para adultos con el centro gerontológico “*Sweet home*” representado legalmente por el señor Zabulón Bedoya Ruiz, para la atención y cuidado de la señora Elena Martínez de Maldonado (fallecida), obligándose como contraprestación al pago mensual de \$1.200.000.00 los primero (5) días de cada mes.

Que el día 23 de septiembre de 2016, la señora Elena Martínez de Maldonado (fallecida) sufrió un accidente dentro de las instalaciones del hogar gerontológico “*Sweet Home*”, situación que fue informada vía telefónica a la hija y contratante María Elena Martínez.

Como consecuencia del accidente, la señora Martínez de Maldonado (fallecida), fue trasladada a la clínica Méderi para la asistencia médica necesaria en atención al accidente antes mencionado.

Indicó que, según la historia clínica, la paciente ingresó a la clínica con “*trauma de muñeca izquierda y cara*”; que posterior a los exámenes realizados -24 de septiembre de 2016- se indicó “*Paciente de 88 años con diagnóstico. 1. Fractura de radio distal izquierdo, abierta grado II. 2. Trauma cráneo encefálico leve a moderado. 3. Hematoma subdural subagudo. 4. Hipertensión arterial por HC. 5. Secuelas de ecv*”.

Afirmó que la evolución clínica de la afectada señora Elena Martínez de Maldonado, fue en detrimento, lo que ocasionó, para el 13 de octubre de 2016, la muerte catalogando el suceso como “*homicidio*” según el informe emitido por el Instituto de Medicina Legal.

2- Trámite

Mediante auto de fecha 23 de febrero de 2021¹, se admitió la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual, se aceptó la caución presentada por el demandante, se ordenó notificar el extremo pasivo, y se decretó la medida de

¹ PDF 18 Cuaderno principal

embargo y secuestro sobre el bien inmueble denunciado como propiedad del demandado.

Mediante auto del 12 de abril de 2021, se tuvo por notificado al demandado, y una vez efectuado control de legalidad sobre las actuaciones desarrolladas con el objetivo de sanear vicios que pudiesen configurar nulidades u otras irregularidades dentro del proceso², el extremo pasivo por medio de apoderado judicial contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y presentó argumentos sobre su oposición como excepciones de mérito. A su turno objetó el juramento estimatorio.

El 24 de agosto de 2023, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., dentro de la cual se declaró fracasada la etapa de conciliación, se interrogó a las partes, se fijó el litigio, se ordenaron y practicaron las pruebas solicitadas por las partes, y las de oficio que consideró esta agencia judicial.

Mediante proveído del 5 de marzo de 2024³, y por no existir pruebas que practicar, el despacho dispuso en aplicación al numeral 2° del artículo 278 del Código General de proceso: *I) Declarar cerrada la etapa probatoria II) Anunciar sentencia anticipada III) Correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.*

Agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso dirimir la litis, previas las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES

3. Presupuestos procesales

3.1. No existe defecto formal o material del proceso que impida una sentencia de mérito, esta Despacho es el competente, la existencia de las partes y su representación se encuentran demostradas.

3.1 Problema jurídico planteado

3.2. Para desatar el asunto objeto de estudio, el Despacho concentrará su análisis conforme lo indicado en audiencia del 24 de agosto de 2023, en determinar si se satisfacen los requisitos para declarar la responsabilidad civil extracontractual, si se encuentra acreditado el daño y su cuantía, además la culpa del demandado y si hay una relación de causalidad entre esa conducta y el hecho dañoso, es decir, la

² Auto de fecha 27 de julio de 2022

³ PDF 90 Cuaderno principal

muerte de la señora Elena Maldonado de Martínez y en consecuencia el daño que alega el demandante.

Teniendo en cuenta la naturaleza de las súplicas deprecadas por el extremo actor y los hechos que la fundamentan, es evidente que la acción pretendida se ubica dentro de la declaración de responsabilidad civil extracontractual que alude existe de manera directa contra la persona natural Zabulón Bedoya Ruiz, haciéndola consistir en esencia, en los daños y perjuicios morales causados con ocasión accidente que sufrió la señora Elena Maldonado de Martínez dentro de las instalaciones del centro gerontológico Sweet Home, y que desenlazó en su deceso.

Esclarecido el tema de la clase de responsabilidad aquí alegada, debe advertirse que, cuando a cargo de una persona nace la obligación de indemnizar sin vínculo obligacional previo o que lo ate, se está de frente a la responsabilidad civil extracontractual (artículo 2341 del C.C.), normativa que contiene los presupuestos para su viabilidad a saber: **i) la comisión de un hecho dañino; ii) la culpa del sujeto y iii) la relación de causalidad, estando el demandado en la posibilidad de exonerarse de la responsabilidad endilgada.**

Dado lo expuesto, adentra el Despacho al estudio de cada uno de los presupuestos citados, advirtiendo que su cumplimiento debe ser concurrente, pues la falta de sólo uno de ellos dará al traste con la prosperidad de la acción y, por ende, de las súplicas de la demanda.

La comisión de un hecho dañino

El perjuicio es la primera condición de responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, por razón que la ley, la doctrina y la jurisprudencia en forma constante enseñan que no puede existir responsabilidad sin daño; esta última ha pregonado insistente y uniformemente que, para que el daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, ya que solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y, como consecuencia, inmediata del delito o culpa; conforme a los presupuestos que regulan la carga de la prueba, quien demanda la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le incumbe demostrar, de todas maneras, el daño cuya reparación se persigue y su cuantía, por cuanto la condena no puede, por ese aspecto, extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima.

Se tiene entonces que, el daño, según la Corte Suprema de Justicia en sala de casación civil, es *“todo detrimento, menoscabo o deterioro que afecta bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su*

personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva (...)” (CSJ SC 1 nov. 2013, rad. 1994-2663001, y SC10297-2014, rad. 2003 – 00660 -01).

Para el caso que ocupa la atención del Despacho, el actor reclama daños morales como consecuencia del deceso de su progenitora en el centro gerontológico Sweet Home, al respecto ha indicado el alto Tribunal que:

*“...El daño moral tiene dos modalidades: el **daño moral subjetivado**, consistente en el dolor, la tristeza, la desazón, la angustia o el temor padecidos por la víctima en su esfera interior como consecuencia de la lesión, supresión o mengua de su bien o derecho. Se trata, entonces, del sufrimiento experimentado por la víctima, el cual afecta su sensibilidad espiritual y se refleja en la dignidad del ser humano; y el **daño moral objetivado**, manifestado en las repercusiones económicas que tales sentimientos pueden generarle, menoscabo cuya cuantía debe ser demostrada por quien lo alega. [Subrayas y negrillas del texto] (CSJ SP, 27 abr. 2011, rad. 34547 y SP14143-2015, rad. 42175).*

Frente a este presupuesto, no hay discusión alguna, ya que la existencia del daño está ampliamente probada a través de las pruebas documentales aportadas - historia clínica de la señora Elena Maldonado de Martínez(fallecida), cuenta que la fallecida ingresó a urgencias de la clínica Méderi el 23 de septiembre de 2016, con ocasión a una caída de su altura que generó como primer diagnóstico *“trauma en muñeca izquierda y cara”*; que, con posterioridad ingresó a la unidad de cuidados intensivos con los siguientes diagnósticos *“1. Trauma craneoencefálico leve-moderado;1.1 hematoma subdural agudo izquierdo y herniación subfalcina derecha; 1.2 hemorragia subaracnoidea parietooccipital izquierda; fractura de radio distal izquierdo, abierta grado II; 3. hipertensión arterial no controlada,* conllevando dichas afecciones progresivamente al empeoramiento de su estado de salud y posterior deceso el día 13 de octubre de 2016, hechos que a su turno fueron aceptados por el extremo pasivo en la contestación de la demanda; por lo tanto, se tiene plenamente acreditado el daño.

La culpa del sujeto

En este contexto, se advierte que en este tipo de responsabilidad se debe probar el elemento subjetivo de la culpa, en este caso es menester probar entonces que el señor Zabulón Bedoya Ruiz, en causa propia por así pretenderlo el extremo actor, ejecutó actos contrarios a la buena fe y/o ilícitos que conllevan al deceso de la señora Elena Maldonado de Martínez dentro de las instalaciones del centro gerontológico Sweet Home.

En atención de lo anterior, y revisado el material probatorio aportado al plenario, considera esta agencia judicial que la parte demandante no aportó algún medio demostrativo que diera cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló el actuar censurable en que funda la culpa del demandado.

Al punto se tiene que, dentro de los interrogatorios de parte evacuados en el asunto, el demandante indicó que sus hermanos suscribieron el contrato de prestación de servicios e ingresaron a su progenitora al centro geriátrico del cual el señor Zabulón Bedoya Ruiz fue representante legal; que quien le informó sobre el accidente -23 de septiembre de 2016- sufrido por la señora Elena Maldonado de Martínez (fallecida) en las instalaciones del centro gerontológico *“Sweet home”*, fue su *“hermana”* quien le indicó que al llegar al sitio estaba la enfermera, que realizó un vendaje en la mano de la señora Elena de Martínez(fallecida), además, le informan que el señor Zabulón Bedoya Ruiz, no se encontraba en el sitio⁴. De igual manera expuso que en su sentir, no se prestaron los servicios adecuados por parte del centro, debido a que no se llamó inmediatamente a la ambulancia y fueron sus hermanos quienes llevaron a su madre al centro médico.

Por su parte el demandado Zabulón Bedoya Ruiz, aceptó que la señora Elena Maldonado de Martínez (fallecida) entró al centro geriátrico con ocasión a la suscripción de un contrato y que, a cambio de una mensualidad, se ofrecía cuidado del adulto mayor, terapias físicas lavado de ropas, suministrar medicamentos según orden médica, alimentación, estadía en el hogar y servicio de enfermera no personalizada debido a que la profesional estaba al cuidado de varios ancianos, respecto al hecho ocurrido para el momento de la muerte de la señora Elena Maldonado de Martínez indicó que no se encontraba dentro de las instalaciones del centro gerontológico *“Sweet Home”*⁵ y que fue la enfermera del centro quien realizó la primera atención de lo sucedido, señaló que primero se llamó a los familiares y que fueron estos los que llevaron a la herida al hospital, finalmente respecto a pólizas que cubrieran este tipo de accidentes señala que el hogar no contaba con ninguna.

De la valoración conjunta de los interrogatorios a las partes, se tiene que en efecto la señora Maldonado de Martínez ingresó al centro gerontológico con ocasión al contrato de prestación de servicios, quien estando al cuidado del personal del mencionado centro asistencial sufrió una caída que ocasiono el hecho dañoso, sin embargo, también es claro que para el momento en que ocurrió el suceso el señor

⁴ Minuto 24:58

⁵ Minuto 1:04.00

Zabulón Bedoya Ruiz aquí demandado, no se encontraba en las instalaciones del hogar gerontológico

Por otro lado, la documental allegada al plenario nada aporta al propósito de demostrar el hecho dañoso a cargo del señor Zabulón Bedoya Ruiz, pues, las mismas solo permiten conocer las relaciones contractuales que existieron con ocasión al *“contrato de prestación de servicios de asistencia y protección para adultos mayores”*, en el que se indicó que Zabulón Bedoya Ruiz, fungió en nombre propio y en calidad de representante legal del hogar gerontológico Sweet Home de una parte y de otra María Elena Martínez y Luis Alberto Martínez en calidad de acudientes de la causante, documento que si bien no se observa debidamente suscrito por las partes, lo cierto es que su existencia fue aceptada tanto por el demandante, como por el extremo pasivo tanto en su contestación como en el interrogatorio de parte, sin que los hechos derivados del mismo se pueda comprender el hecho ilícito que se pretende dentro de la responsabilidad civil extracontractual.

Pero es que aún más, indica la historia clínica que la señora De Martínez padecía de enfermedades preexistentes que podrían ocasionar mareos o caídas, esto según lo informa el documento que obra en el plenario en el archivo Pdf 83 pág. 31 *“necropsia medicina legal”* que establece: *“Mujer adulta que fallece por síndrome de hipertensión endocraneáa secundaria a hematoma subdural en proceso de organización, contusiones hemorrágicas, edema cerebral, asociado se documenta fractura de cubito y radio distal. Lesiones de mecanismo contundente secundarias a historia de caída en el baño. Manera de muerte: **Accidental por historia de caída. O puede ser Natural porque las patologías que sufre pueden causar mareo y posteriormente caída.**”* (subrayado y negrilla por fuera del texto).

Ahora bien, respecto al documento citado con anterioridad proferido por la Unidad de delitos contra la vida e integridad personal- fiscalía 112 seccional, se informa: *“Realizadas por la policía judicial, de los elementos de prueba documentales así como entrevistas que reposan dentro del proceso de la referencia, se determina que no se conforman los elementos objetivos de tipicidad que permitan inferir la comisión de una conducta punible que describa el Código Penal, Ley 599 de 2000, **y que deba ser atribuible a persona alguna determinada;** con la cual, además, se logre dar paso a una investigación penal bajo los lineamientos del Nuevo Sistema Penal Acusatorio Ley 906 de 2004, por cuanto los hechos dados a conocer por la autoridad respectiva no revisten el carácter de punibles.”* Si bien es cierto, la responsabilidad penal es independiente a la responsabilidad civil, con lo anterior queda desacreditado la muerte por causa de homicidio que se esbozó en el hecho 17 de la demanda.

Así las cosas, el Despacho no vislumbra, ni remotamente, la intención dolosa o abusiva de causar daño o deterioro en los términos indicados por el actor, ni siquiera puede decirse que actuó con insensatez o imprudencia, por lo que al no estar acreditado el anterior elemento de la responsabilidad civil aquiliana, queda eximido el Despacho de indagar por la relación de causalidad entre la culpa y el daño, pues fácilmente se llegaría a la conclusión que tampoco se presenta.

En gracia de discusión, y, sin que sea argumento válido lo dicho por el actor en el libelo genitor para pretender derivar una responsabilidad extracontractual, es claro, que en este caso el daño que se achaca al demandado proviene del posible incumplimiento del deber de cuidado derivado de la relación contractual de *“contrato de prestación de servicios de asistencia y protección para adultos mayores*, máxime que como se dijo en líneas atrás el aquí demandado también suscribió y aceptó la relación contractual en nombre propio.

Conforme a lo anterior, si bien es deber del fallador la de interpretar la demanda, esto sólo ocurre cuando en ella se presenta oscuridad o imprecisión, lo que no acontece en el asunto considerado, porque ésa interpretación no se debe llegar al extremo de enmendar desaciertos de fondo o de resolver pretensiones no propuestas, dado que de proceder así se estaría sacrificando el derecho sustancial y por ese sendero el derecho de defensa de la parte accionada, habida cuenta que no se le estaría ofreciendo la oportunidad de oponer resistencia frente a una pretensión no invocada, como claramente sucede en el caso sub examine, ya que desde el libelo introductor, en esos términos se planteó el escrito de la demanda, se desarrolló la contención y se opusieron las excepciones de mérito a la misma, es más en los argumentos materia de inconformidad frente al fallo de primera instancia el apoderado del recurrente insiste en deprecar una responsabilidad civil extracontractual, lo que por contera impide pronunciarse sobre los elementos jurídicos de la relación contractual.

Con base en las consideraciones efectuadas, se procede a emitir el fallo que en Derecho corresponde, condenando en cosas a la parte que resultó vencida en el proceso (Art. 365 Numeral 1 del Código General del Proceso), en las que se incluirán como agencias en Derecho la suma de \$5.000.000

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda presentadas por el Sr. **ANGEL MARÍA MARTÍNEZ MALDONADO** en contra del Sr. **ZABULON BEDOYA RUIZ** conforme a las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandante y a favor del demandado. Fijándose la suma de \$5.000.000, por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación propuesto en los términos de ley.

Notifíquese y cúmplase,

GISELLE DIAZ CASTAÑEDA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado electrónico N°063 de fecha 13/09-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a las 8.00 am
ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Giselle Diaz Castañeda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92867875eb2b33ef44827921a82ca2991cb358b10cf221b4c80ea2661fff1a3b**

Documento generado en 12/09/2024 03:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>